

**SECCIÓN AMPAROS.**
Incidente de suspensión 553/2023.

En **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se da cuenta a la **Jueza con copia digitalizada de la demanda** de amparo promovida por **Fundación Mary Street Jenkis**, Institución de beneficencia, a través de su apoderado general **Félix Edmundo Bautista Salazar**, recibida vía electrónica el veintidós de marzo de dos mil veintitrés y escrito aclaratorio. **Conste. Conste.**

San Andrés Cholula, Puebla, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Tramitación del incidente de suspensión

Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, **con copia digitalizada de la demanda de amparo**, tramítese por separado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **553/2023**, promovido por **Fundación Mary Street Jenkis**, Institución de beneficencia, a través de su apoderado general **Félix Edmundo Bautista Salazar**, contra actos del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y otras autoridades

En términos del artículo 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales¹, en el juicio de amparo indirecto, **no será necesaria la formación del duplicado físico del incidente de suspensión.**

Expediente físico y electrónico

Se ordena la formación del expediente físico únicamente con las constancias presentadas de manera impresa (constancias de notificación, acuses, oficios, escritos o solicitudes).

Toda aquella documentación recibida por vía electrónica (demandas, recursos, promociones etc.) o generada electrónicamente (acuerdos, notificaciones electrónicas) constarán únicamente en el expediente electrónico, en términos de los artículos 3, fracción III, y 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, reformado y adicionado mediante sesión extraordinaria de 13 de octubre de 2022, vigente a partir del 07 de noviembre de 2022, no así en el expediente impreso.

En términos del artículo 3, fracción XII, del citado Acuerdo General **"...los expedientes físicos servirán únicamente como referencia de los documentos recibidos físicamente, en el entendido de que serán los expedientes electrónicos los que tengan validez para consulta de las partes como para efectos de todos los procesos de estadística, visitas, vigilancia y demás trámites y procesos ante el CJF. Al respecto, las constancias integradas en los expedientes físicos tendrán validez respecto de las constancias recibidas por esa vía, a pesar de que no integren la totalidad de las constancias del expediente electrónico"**.

Requerimiento de informe

¹ **vigente a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós**, según el artículo primero Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que aboga los Acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como eje rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.

Registro: 2019200
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 4/2019 (10a.)
Página: 14

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que **el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.**

Objeto de la suspensión

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria la protección de la Justicia Federal. Adicionalmente, deben cumplirse los supuestos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando la suspensión es a petición de parte.

En todo caso debe atenderse a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para conceder la medida de suspensión a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, sin dejar de ponderar los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo.

Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y deben sustentarse en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto, así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho.

Negativa de la suspensión. Actos consumados

En ese contexto, por cuanto a los actos reclamados consistentes en las medidas cautelares que determinaron la toma de posesión de la Fundación **Mary Street Jenkins** por personas distintas a su patronato; la expulsión y modificación de éste, la permanencia como miembros del patronato de la citada Fundación a personas distintas, la toma y/o posesión de los bienes de Fundación **Mary Street Jenkins** por personas distintas a su patronato; **se niega la suspensión provisional** solicitada, toda vez que a dichos actos les reviste el **carácter de consumados**, y, por ende, la concesión de la medida cautelar equivaldría a darle efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia que se pronuncie en el

(...)

Lo anterior, tal como se desprende de la sesión de patronato celebrada el 08 de junio de 2020, protocolizada mediante escritura pública número 11,779 ante la fe del notario público número 30 de Guadalajara, Jalisco.

En los propios estatutos sociales de mi representada existen lineamientos específicos para la toma de decisiones dentro de la Fundación, los cuales implican la voluntad de los Patronos y por supuesto del Patrono fundador, por lo cual estos son la base para todo actuar de la parte quejosa, mismos que en todo momento han sido debidamente cumplimentados.

(...)”

Manifestaciones que se encuentran robustecidas con la documental que anexó a su escrito de demanda, consistente en escritura pública número **once mil setecientos setena y nueve (11,779)**, Tomo **XXII Vigésimo Segundo**, libro **3 Tres**, pasada ante la fe del notario público número Treinta de Guadalajara, Jalisco.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se sigue perjuicio al interés social cuando de concederse la suspensión se causen daños y perjuicios a la sociedad, se le prive de un provecho concreto y generalizado con la ejecución del acto reclamado, o se obstaculice directamente la satisfacción de una necesidad pública y por otra parte, al conceder la suspensión se contravienen disposiciones de orden público cuando éstas tutelen los derechos de la colectividad que tiendan a evitar un mal general o busquen satisfacer una necesidad pública y, en estos supuestos, se deben examinar los diversos grados de afectación que cause al interés de la sociedad el otorgamiento de la medida cautelar en relación con los daños y perjuicios que puede sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.

En el presente asunto no se contravienen disposiciones de orden público, ni de concederse se actuaría contrario al interés social, ya que solo se reclaman actos que afectan a los involucrados en el juicio de origen; asimismo, el acto reclamado, no se encuentra dentro de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en el que se señalan una serie de supuestos en los que, invariablemente, se causará una afectación al interés social o se contravendrán disposiciones de orden público, frente a los cuales, el juzgador de amparo no debe conceder dicha medida cautelar.

III. Ponderación, simultáneamente, a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Debe decirse que, además de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, el estudio que realice el juzgador para otorgar la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, no puede limitarse a esos aspectos de manera aislada, sino que se deberá atender, a lo previsto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, referente al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para la parte quejosa; al enunciar la posibilidad de que se causen perjuicios con la ejecución del acto reclamado, conforme a una interpretación sistemática de la ley, el aspecto relativo al perjuicio que pueda parar a la parte quejosa la ejecución del acto, siempre se encuentra vinculado al estudio que debe emprender el juzgador para fijar la procedencia de la suspensión.

En el caso concreto ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, con el artículo 138 y 139 de la Ley de Amparo, con la ejecución del acto reclamado se ocasionarían perjuicios de difícil reparación en detrimento de la aquí quejosa.



Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2015700
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 72/2017 (10a.)
Página: 387

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA. El artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada establece como requisito para decretar la suspensión del acto reclamado que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación. Sin embargo, en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se eliminó del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado. Asimismo, se privilegió la discrecionalidad de los jueces y se estableció su obligación de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, por lo que se fortaleció el rol protector de la suspensión. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente no contempla como requisito para conceder la suspensión que se ocasionen daños de difícil reparación; de ahí que su acreditación no constituya un requisito para que proceda esa medida en el juicio de amparo. Debe resaltarse que esta interpretación es consistente con el propósito de la reforma constitucional en materia de amparo -en cuanto a la suspensión- en el sentido de privilegiar la discrecionalidad de los jueces. En efecto, considerar como requisito la acreditación de un daño de difícil reparación para otorgar la suspensión definitiva, sería regresar al sistema de requisitos formales que fue superado con dicha reforma constitucional.

Efectos de la medida cautelar

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 128, 129 y 147 de la ley de la materia, **se concede la suspensión provisional a Fundación Mary Street Jenkis**, Institución de beneficencia, para el efecto de que, **las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se ejecuten las medidas cautelares que reclama, esto es** no se tome posesión de los bienes de la Fundación **Mary Street Jenkins** por personas distintas a su patronato; y, no se expulse y/o modifique el actual patronato.

Dicha medida cautelar, no es concedida respecto de otros actos que sean violatorios de diversas normas legales, o de actos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, y que constituyan cuestiones no planteadas en la misma, y queda condicionada a que los actos de que se trata no se hayan consumado supuesto en el cual no surtirá efectos.

De igual forma, la presente medida cautelar surte efectos respecto de las autoridades señaladas como responsables y hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva del presente asunto.

Exhibición de garantía.

La suspensión surte efectos, **hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva en el presente incidente de suspensión**; pero dejará de surtirlos si la parte quejosa no constituye depósito dentro del término de **cinco días** siguientes a aquél en que quede legalmente notificada de este proveído, sin necesidad de acuerdo posterior, de conformidad con la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN. SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, PERO DEJA DE HACERLO SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, SI EL QUEJOSO NO EXHIBE DENTRO DEL PLAZO

LEGAL LA GARANTÍA EXIGIDA, POR MÁS QUE IMPUGNE LA LEGALIDAD DE ÉSTA”
[Registro 187372].

En dicho documento debe constar, siempre y en todo caso, que el titular del depósito es precisamente la parte quejosa y no su abogado. El referido documento debe quedar a disposición de este Juzgado de Distrito. El depósito debe hacerse en la Sucursal del Banco del Bienestar de esta ciudad, por la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), en cualquiera de las formas establecidas por la Ley y a satisfacción de este Juzgado**, a efecto de garantizar posibles daños y perjuicios al tercero interesado, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, apercibida que de no hacerlo, la responsable podrá ejecutar el acto reclamado.

En la inteligencia de que, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo, dicho monto se fija de manera discrecional dado que de la demanda y anexos, no se obtiene el monto de la cuantía del asunto que permita calcular los posibles daños y perjuicios a la parte tercera interesada.

En el entendido, de que si la garantía fijada se exhibe en billete de depósito, éste deberá ser constituido ante la Sucursal del Banco del Bienestar; con la aclaración de que este Órgano Jurisdiccional, no adquiere obligación alguna con relación a la obtención de intereses, rendimientos o contraprestaciones, pues dicho depósito no los genera, lo que deberá asentarse en el documento que se exhiba; igualmente, **la parte que exhiba el depósito respectivo**, en términos del artículo 32 del Acuerdo 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **deberá manifestar expresamente si en tal supuesto otorga su autorización expresa al Secretario Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura Federal**, para que solicite y reciba de la Institución crediticia depositaria información que le permita el control de dichos depósitos; **por lo que en su caso**, dicho billete debe ser exhibido con la **leyenda** que contenga lo siguiente “*con el objeto de que surta efectos la suspensión provisional en el J.A. 553/2023, promovido por Fundación Mary Street Jenkis*, Institución de beneficencia, **se otorga autorización expresa**”.

Por otra parte, en caso de que el documento descrito en el párrafo que antecede **no contenga la leyenda de mérito**, queda a cargo de la parte quejosa la inserción de la misma y no a cargo de este órgano jurisdiccional.

Notificación de la parte tercera interesada

Se reserva notificar la presente resolución a la parte tercera interesada, hasta en tanto se tenga certeza de su existencia en el cuaderno principal del que deriva esta incidencia.

Autorizados

Se tienen por autorizados a **César Alejandro Rincón Mayorga, Carolina Cerón Ávila, César Ariel Mayorga Rosete, Víctor González Báez y Garrido, Ana Paula Ortega Declé, Ernesto Jesús Zárate Olgún, Karina Itzel Camacho Román y Ángel Domínguez Rojas**, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, en virtud de encontrarse registradas sus cédulas profesionales en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Téngase a **Gabriel García Martínez, Rafael Flores Luna, Jorge Alejandro Rois Lara y Alfonso López Rivadeneyra**, por autorizados para oír notificaciones e imponerse de los autos, con apoyo en la última parte del segundo párrafo del numeral invocado, por así haberlo solicitado expresamente la parte quejosa.



Juicio en línea

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro contexto, el promovente solicita la consulta del expediente a través de la modalidad “juicio en línea”, y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E), se localizó el nombre de usuario “edmundi”, que corresponde al nombre y datos proporcionados en el escrito inicial; de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 26 fracción IV de la Ley de Amparo, y 36, 37, 40 y 41 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se autoriza la consulta y continuación del **juicio en línea, haciéndole de su conocimiento que las notificaciones le serán practicadas de forma electrónica**.

No obstante lo anterior, se apercibe a la parte promovente que deberá **mantener vigente su firma electrónica** durante el trámite del juicio, y en caso de que caduque, deberá informarlo de manera inmediata a este órgano a fin de que las notificaciones se realicen por otra vía; con el apercibimiento que de no estar vigente, las notificaciones se continuarán realizando por ese medio, con las consecuencias jurídicas que ocasione el no tener vigente dicho certificado.

No se inadvierte que la parte quejosa señaló domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, sin embargo, atendiendo a lo establecido en los Acuerdos 12/2020 y 21/2020 del Consejo de la Judicatura Federal; al haber sido proporcionado el nombre de usuario electrónico, se privilegia dicho medio para la práctica de notificaciones.

Habilitación de días y horas inhábiles, y notificaciones en zona conurbada

Con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en este asunto, se faculta a las personas Actuarias de la adscripción a practicar las notificaciones que se les ordenen en este juicio, aun en días y horas inhábiles en términos del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2.

Ahora bien, en razón de que el artículo 27, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que se podrá comisionar a la Actuaría Judicial para realizar notificaciones en zonas conurbadas y en atención a que mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de Puebla, que aprueba la Modificación Parcial al Programa Subregional de Desarrollo Urbano de los Municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de marzo de dos mil once, se reconoce la conurbación entre los referidos Municipios, aglutinados en la denominada Reserva Territorial Atlixcóatl-Quetzalcóatl; en consecuencia, se instruye a las personas Actuarias de este juzgado para que practiquen las notificaciones derivadas de este asunto en la referida zona conurbada. En términos de la jurisprudencia de rubro: “DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. EL QUEJOSO, TERCERO PERJUDICADO O PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PUEDEN SEÑALARLO EN LA ZONA METROPOLITANA O CONURBADA AL MUNICIPIO O CIUDAD DONDE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO TENGA SU LUGAR DE RESIDENCIA” (**registro 164473**) y la tesis de rubro: “MUNICIPIOS CONURBADOS. LO SON LOS DE PUEBLA, SAN ANDRÉS CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA Y CUAUTLANCINGO, POR LO QUE QUIENES EN ELLOS TIENEN SU RESIDENCIA COINCIDEN CON LA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA” (**registro 2009059**).

Reserva de información

De conformidad con los artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 9°, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, –que entró

en vigor al día siguiente de su publicación– y reformado mediante decreto publicado en dicho órgano de difusión el veintisiete de enero de dos mil diecisiete; 1°, 2°, fracción V, 3°, fracción X, 4°, 7°, 17, 18 y 24 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete –que entró en vigor al día siguiente de su publicación–; así como los diversos numerales 1°, fracción I, 14, 25 y 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos –este último aplicable al caso concreto de conformidad con los artículos Segundo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto y Séptimo transitorios del decreto por el que se emitió la Ley General en comento–, este órgano jurisdiccional como parte del Poder Judicial de la Federación, debe de garantizar el derecho de acceso a la información, pero siendo responsable de los datos personales, contenidos en los acuerdos y resoluciones que se dicten y cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Comunicaciones entre órganos del Poder Judicial de la Federación

En términos de los **artículos 6 y 8 del Acuerdo General del Pleno** del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el envío y recepción de información, notificaciones, requerimientos o comunicaciones entre los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Centros de Justicia Penal Federal, se realizará mediante oficio digitalizado y con la firma electrónica de los servidores públicos que intervengan, se hace hincapié en lo anterior para **que se tome en cuenta al girar exhortos**.

Exhortación de juicio en línea

Se exhorta a las partes a que, de ser posible, **continúen la tramitación del asunto bajo el esquema de “juicio en línea”**, en términos del artículo 263, fracción II, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Notifíquese por lista; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo acordó y firman de manera electrónica en términos del artículo 3, fracción XI, y 26 Ter del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; **Laura Susana Huerta Aguilar**, Jueza Octava de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y **Raúl Antonio Herrera Herrera**, Secretario que autoriza y da fe.

Número de oficios: 8249, 8250, 8251, 8252, 8253, 8254, 8255, 8256, 8257, 8258, 8259, 8260, 8261 y 8262			
Secretaría:	Secretaría particular	Analista SISE	Actuaría

El Secretario **CERTIFICA**: que el presente auto se encuentra digitalizado y agregado al expediente electrónico.

Doy Fe.
mcdr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A primera hora de despacho del día hábil siguiente, se notificó a las partes, con excepción de las que se notifican personalmente y/o por oficio, el auto o resolución que antecede, por lista fijada en los estrados de este Juzgado y publicada en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación en esa misma fecha, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Amparo. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

48018243_3457000032318842003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Raúl Antonio Herrera Herrera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.5d.75	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/03/23 02:18:49 - 27/03/23 20:18:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	46 60 99 15 67 dc 81 27 68 f0 df 3a 4b ad 60 52 0c 31 27 92 4f ad 06 bb cc a9 85 cd ff 27 c2 c6 1a e5 be 21 98 41 ac 2b 0b b9 eb 07 81 09 74 2a 91 10 a2 f1 f5 74 e2 c7 43 17 9d fd 7a b4 73 51 d4 60 4c e0 6a 2e a6 af f5 44 54 10 e1 fb 74 6f a1 bd 2a b4 3c 94 99 74 61 5b 15 2b ae 89 c2 e1 fb a5 a4 99 d3 61 ac d5 ee 00 5b af 58 ba 0f 2e 0a 31 87 23 55 44 e7 12 18 86 c1 9f a2 17 31 24 c3 e2 f3 55 d0 18 e4 c2 d5 b1 ce 79 80 98 21 4f 3b 9e 97 f2 6e c9 67 a3 92 4f 88 6a 2b a3 a7 35 be 45 ca 95 0d 8d 48 49 57 02 87 90 e8 7b bd 20 aa da 2c 8f af 5a 37 04 bb f5 56 e3 9d f4 ab 74 4f bb 8b 81 79 ae dd de f2 07 8d 18 96 61 ac 84 b8 f1 0e c8 f3 34 a4 13 c9 81 14 8b d5 e1 2e be 4d 32 b0 b3 70 e9 51 b6 53 b7 70 d2 d4 cf f5 1b 58 b3 c4 fd df ea 4d 39 cd 61 bf 3e 3b 66 c7 12			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/03/23 02:18:49 - 27/03/23 20:18:49			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/03/23 02:18:50 - 27/03/23 20:18:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	56847864			
Datos estampillados:	F5gX0QaTslQ699HLHAovrBUcJmc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA SUSANA HUERTA AGUILAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5f.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/03/23 02:21:43 - 27/03/23 20:21:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	32 32 51 0d 38 42 06 4e 36 f5 79 bb ec f8 04 d9 44 ae 0f 33 87 6c 48 3f 89 33 2a 5b a3 7f 6c ce fe e9 a9 8f 72 21 fe 53 44 7d 5b 65 62 cb 42 7a f2 33 e4 92 af e8 a4 cd 70 7b 1f df f8 d4 1c d3 3c 97 49 8e 7f e8 9b e7 ea 1b 07 ae f0 46 41 80 fe 7a 0d 6a b1 99 83 b2 51 66 6b ae d8 bf 7a 11 c5 6f 57 2d 0e bc c0 03 8f 38 f4 e1 9d 37 4a ab d9 f4 50 ae 7c 58 b0 f3 f1 86 e8 d5 53 b5 dd 5e 23 16 6b 62 1f 17 30 c2 77 3c e8 80 8a 23 03 ad d0 02 4b a2 d1 70 31 0a 28 31 a3 24 64 3a 07 1b fc 9b 08 4e e7 56 32 b0 86 44 2d 3e 11 28 9c 18 cd b2 fa 4b 34 fd 00 67 57 4b e3 70 41 70 93 a6 cc 52 4e 4f d9 20 7e 90 75 c5 6d 73 2e d8 00 ad 7a ed 0f 95 1f b4 bd 20 27 a0 d9 2a b0 22 55 80 90 3f 39 b7 c6 bd 87 69 13 8e b0 c4 67 88 f6 f5 6f c6 ab 56 60 1d a7 f6 8e 84 58 6d f6 78 ea f6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/03/23 02:21:44 - 27/03/23 20:21:44			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/03/23 02:21:44 - 27/03/23 20:21:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	56848687			
Datos estampillados:	eYRtupqvywgrldnz+39tCgP7ZzM=			